

## EL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Andrea RODRÍGUEZ ZAVALA

*Para mi familia, mis amigos, mi jefa y mi Universidad que  
han creído y confiado en mí.*

*Para el Lic. Mauricio Yanome Yesaki que me abrió las  
puertas al mundo de la investigación jurídica.*

*Para ti que cambiaste mi vida para siempre, desde lo más  
profundo de mi corazón.*

SUMARIO: I. Introducción II. Contexto Histórico-Constitucional del Poder Ejecutivo III. El Poder Ejecutivo a la luz del Régimen de la Constitución de 1917 IV. Requisitos para ser Gobernador V. La Facultad Actual del Veto en el Ejecutivo Local VI. Obligaciones del Gobernador VII. Conclusiones y Aportaciones VIII. Bibliografía

### I. INTRODUCCIÓN

El Poder Ejecutivo, regido por los artículos del ochenta al noventa y tres de la Carta Magna, y de los dispositivos del ochenta y uno al noventa y tres de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se encuentra en una crisis de la cual se ha tenido una serie de problemas para encontrar una salida viable para que el gobernador pueda ejercer de forma pacífica sus funciones. Es decir, la esencia del ejecutivo local en la actualidad, se encuentra viciado dado al supuesto progreso que tanto se menciona hoy en día en nuestro país.

Asimismo el Poder Ejecutivo, como se sabe y se mencionó en el párrafo anterior, se deposita en el gobernador, en donde sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República que son: velar por la observancia de las leyes y el cumplimiento de las sentencias, expedir reglamentos, mandar la fuerza armada del Estado, hacer ciertos nombramientos, etc<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tena, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 36a Ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p.137.

No obstante lo anterior, hay que iniciar con el jurista Ignacio Burgoa citado por Luz del Carmen Martí Capitanachi, en donde cataloga los siguientes tipos genéricos de Constituciones a la luz de una óptica lógico-jurídica en donde; por una parte, existe la Constitución real, ontológica, social y deontológica y por otro lado la Constitución Jurídico-Política en la cual, en el primer tipo se implica en el *ser y modo de ser* de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico y en el segundo tipo de Constitución a que alude este autor, no es otro que el conjunto de normas jurídicas que tienden a plasmar los “factores reales de poder” de una determinada sociedad, o su “ser y modo de ser”<sup>2</sup>. Por lo tanto, ante dicho criterio, resulta ser bastante lógico dado que para que se lleve a cabo la esencia de una constitución, se tiene que cumplir con dichos presupuestos, los cuales se necesitan para poder realizar los ideales que conlleva una constitución y un buen Estado de Derecho.

Volviendo a lo ya antes mencionado en el párrafo anterior y bajo el mismo orden de ideas de lo que debe de cumplir una Constitución y tomando a la historia de México, hasta en el momento en que la Constitución de la República le otorga personalidad jurídica primero a las provincias (1824), y después a los territorios, les atribuye el carácter de Estado, en donde dicha figura jurídica, nace para legislar sus “Constituciones”, a través de los mal llamados “Congresos Constituyentes”, que en realidad no lo son, al menos no lo es en el sentido de aquel Poder Constituyente que representa a un pueblo determinado y que subsume la soberanía popular y se auto determina<sup>3</sup>.

Ahora bien, y enfocándonos a la forma de gobierno, los derechos fundamentales del ser humano, el modo de organizar al municipio libre, o la estructura básica de los tres poderes, no podrán de ningún modo, ser alterados por tales ordenamientos, algo que ya se ha visto han estado haciendo otros poderes en contra del Ejecutivo. No obstante, ello no es obstáculo para que sea pertinente desarrollar un campo de estudio propio de esas disposiciones jurídicas, que de manera sistemática, comprenda también

---

<sup>2</sup> Martí Capitanachi, Luz, “Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano, ¿Son Verdaderas Constituciones?”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005, p.388.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 391

el modo de ser de las instituciones locales (derecho administrativo estatal)<sup>4</sup> y hablando en concreto del Poder Ejecutivo en donde para ahondar más, también podemos citar los siguientes preceptos constitucionales que suponen la existencia de la división de poderes en las entidades federativas los cuales son: los artículos 55 fracción V, 76 fracción V, 82 fracción VI, 97, 108, 119 y 120 que se refieren a cuestiones relativas a los gobernadores de los estados y que en el presente documento, se verán con más detalle y calma.

Por lo cual, es evidente que la Constitución federal asume que la titularidad del Poder Ejecutivo de los estados para que resida en ciertos funcionarios y en el mismo gobernador, que reiterando se verá con más profundidad en los segmentos posteriores<sup>5</sup>, y se percibirá de forma clara toda la historia que tiene el Poder Ejecutivo dentro de nuestro Estado, así como las modificaciones que han sufrido los artículos con referencia a dicho Poder con el paso de los años y sus requisitos, concluyendo con una serie de aportaciones a lo comentado.

Por lo tanto, dicho lo anterior, durante el presente escrito, se percibirá de manera inminente todo lo pertinente con el ejecutivo local; el cual, tiene que tomar en cuenta una serie de factores para poder llevar a cabo un buen desempeño como funcionario público.

## II. CONTENIDO HISTÓRICO-CONSTITUCIONAL DEL PODER EJECUTIVO

Durante el paso del tiempo se ha visto y percibido que la historia, es más que clara en el aspecto que se evoluciona para los efectos de un mejor progreso del país e inclusive del mismo Estado de Nuevo León, en donde en su propia constitución, ha puesto en colación que se desarrolla para la mejor comprensión de los que en un momento dado, leen su Constitución Local.

Cabe destacar que para que un Estado tenga un orden, es muy importante que tenga dicha ley en comento, sin embargo solamente respeta lo que viene a correlación a los reglamentos o leyes locales y se olvida –y repitiendo– de un conjunto de leyes que se le cataloga como “Constitución” en donde en

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 392

<sup>5</sup> Natarén Nandayapa, Carlos, “El Principio de la División de Poderes en las Entidades de la República Mexicana”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005, p.398.

diversos Estados inclusive Nuevo León, ha perdido la esencia de ver siquiera en qué consisten los artículos que están emanados en la Constitución Local, y menos aun, la manera en la cual estaba conformado el Poder Ejecutivo tal y como se mencionó en el punto anterior.

### *1. Constitución de 1825*

La manera mediante la cual nace esta Constitución Local de Nuevo León data del siglo XIX, en donde con la abdicación a la corona imperial de Agustín de Iturbide el día 19 de marzo del 1823, no solo abrió un nuevo panorama histórico-político, sino también una nueva perspectiva constitucional en los Estados de ese entonces, de la reciente República Mexicana<sup>6</sup> y de esa manera en el mismo año de la salida de Iturbide, se formó lo que se le denominó el Supremo Poder Ejecutivo, conformado por los generales Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete<sup>7</sup>.

Cabe destacar que bajo la inspiración del Supremo Poder Ejecutivo, se convocó el Congreso Constituyente de 1824, el cuál juró el acta constitucional que ya había sido firmada en enero del mismo año por los señores Miguel Domínguez, Vicente Guerrero y José María Michelena<sup>8</sup> y así, Lucas Alamán, firmó el decreto del Supremo Poder Ejecutivo en el que se estableció que el Soberano Congreso, había dispuesto que Nuevo León, sería en ese tiempo en lo sucesivo a un estado de la federación mexicana<sup>9</sup>, con esto se comienza con la legislación de la Constitución Local del Estado de Nuevo León.

Máxime que en el Poder Ejecutivo Estatal, fue nombrado por el Congreso Constituyente con el nombre de gobernador a José Antonio Rodríguez y que dicho nombramiento se realizó en agosto de 1823 con el decreto número 5 del Congreso Constituyente de Nuevo León<sup>10</sup>. Así, la Constitución Local de 1825, estaba conformada por XXI Títulos y 274 artículos y consistían en que el título primero hablaba del Estado en general y principalmente se hacía mención a nombre de Dios todo poderoso, padre hijo y espíritu santo,

---

<sup>6</sup> Torres Estrada, Pedro, "Nuevo León", en Cienfuegos Salgado, David (coord.) *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa y UNAM, 2007, p.620.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 621.

<sup>10</sup> *Idem*.

y en donde está legislación la nombró suprema<sup>11</sup>, lo que actualmente sabemos muy bien que ya no está incluida la religión en ningún ámbito, es decir actualmente Nuevo León se encuentra regido por una libertad de credo y de expresión, dichos privilegios antes mencionados no se gozaban en dicha época.

Una nota importante, es que en la situación del aspecto religioso, dicha cuestión, estuvo muy presente en las primeras constituciones mexicanas y neoleonese, en donde, en su artículo octavo menciona que la religión será perpetuamente la católica, apostólica y romana<sup>12</sup>.

Ahora bien en cuestiones menos religiosas, el Poder Ejecutivo, estaba encabezado por un gobernador y un vicegobernador, los cuales eran elegidos cada dos años y en donde el proceso era el siguiente: cada ayuntamiento enviaba a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos vecinos del estado. Por su parte, el Congreso en sesión secreta, abría las listas, y el que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos era declarado gobernador, y el segundo en número de votos era declarado vicegobernador, así como la existencia de la posibilidad de la elección indefinida, tanto para el cargo de gobernador como para el de vicegobernador<sup>13</sup>.

Por lo tanto, nos resulta interesante comentar que en Nuevo León, al igual que en los estados de la Unión Americana, en un principio, el gobernador era elegido indirectamente y por ende, el gobernador contaba con un órgano cuyas funciones eran consultivas, es decir, una especie de vicegobernador, el prelado diocesano, el jefe de Hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital<sup>14</sup>, lo ya antes mencionado, se encuentra regido en la Constitución de 1825 en sus numerales 126 al 135 del ya multicitado decreto en donde se percibe de una manera clara y dando una lectura y análisis de dichos artículos se observa de una manera importante como las personas que redactaron dicho documento, enfatizaron toda la serie de obligaciones que debe de cumplir el gobernador así como las restricciones que tiene, olvidando en sí, la importancia de sus facultades dado a que en dicho periodo todo recaía en el gobernador y aquí se percibe de manera

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 622.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 623.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 624.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 625.

tajante que tanto el gobernador como el secretario, tenían la responsabilidad del Estado de Nuevo León, destacando en sí que actualmente el Gobernador, cuenta con un gabinete competente para llevar a cabo una serie de funciones.

## 2. *Constitución de 1849*

Ahora bien y en lo que respecta a la Constitución de 1849, el origen de dicha constitución, data del año 1847, cuando se presentó en México el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824<sup>15</sup>, en donde México pasaba por momentos difíciles ya que había sido invadido por los Estados Unidos de Norteamérica y en donde Nuevo León fue de los primero Estados en ser invadidos por el ejército estadounidense.

Es decir, en el siglo XIX, Nuevo León no descansaba de los tantos problemas que aquejaban al país, siendo afectado por la serie de decisiones erróneas que tomaron los generales al mando cuando sucedieron las batallas en el Norte de México, y reiterando de nueva cuenta, Monterrey la capital de Nuevo León salió sumamente afectada, es por eso que Nuevo León se vio en la imperiosa necesidad de modificar una serie de detalles a su Constitución, que si bien son poco relevantes para dicha época, eran sumamente importantes para el buen desempeño de las finanzas y del gobernador del Estado en mención y que a continuación se mencionarán en el párrafo posterior.

No obstante, la Constitución de 1849, contiene X títulos y ciento sesenta y seis artículos; los dos últimos, son transitorios y en donde a diferencia de la primera Constitución del estado, esta es más pequeña, pues tiene once títulos y ciento sesenta y seis artículos; los dos últimos son transitorios, en donde a diferencia de la primera Constitución del Estado, está es más pequeña, dado a que solamente tiene once títulos menos y también ocho artículos menos que su antecesora<sup>16</sup>.

Y al igual y como lo hizo la anterior Constitución, ésta también inicia haciendo alusión al Dios Todopoderoso y al uso de la soberanía del estado para justificar y legitimar la mencionada reforma o creación y por su parte, el mencionado título primero, hace alusión a todos los distritos municipales que forman Nuevo León; y asimismo, nuevamente fija su independencia y

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 628.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 629.

su soberanía frente a los demás estados de la Federación, así como frente a los extranjeros, y se confirma de que la religión es la católica, que es apostólica y romana y que el estado la debe proteger y no admitir el ejercicio de ninguna otra<sup>17</sup>.

Ahora, y haciendo una comparativa con la Constitución de 1825 dentro del Poder Ejecutivo, en esta también el gobernador contaba con un órgano asesor, aunque en ese tiempo era llamado “Consejo de Gobierno” y estaba integrado por el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Jefe de Hacienda, del Secretario de Gobierno y dos ciudadanos elegidos por el Congreso, y en sí para terminar el artículo ochenta y siete le asegura al gobernador su inmunidad procesal, y el artículo siguiente establece que quién sustituiría al gobernador en caso de impedimento o imposibilidad temporal sería el elegido por el Congreso entre los tres que en la última votación hubieran obtenido la votación más alta<sup>18</sup>.

### 3. Constitución de 1857

A continuación se abocará en la Constitución de 1857, la cuál y dentro del efecto de la Constitución Federal del 05 de Febrero de 1857, fue necesario adecuar la Constitución del Estado al nuevo texto constitucional. Esta Constitución desde una perspectiva, si sufrió una serie de cambios ya que, ésta Constitución estatal no solamente rigió en Nuevo León sino también en Coahuila.

Lo mencionado con anterioridad, fue a consecuencia de la proclamación del Plan de Ayutla dentro del mes de marzo de 1854, contra la dictadura de Santa Anna, en donde Santiago Vidaurri en conjunto con Zuazúa, desconoció a éste último y tomó el mando político y militar del Estado de Nuevo León y posteriormente proclamó el Plan de Monterrey<sup>19</sup>.

No obstante, después del triunfo del Plan de Ayutla y fortalecido en sus éxitos, Vidaurri, de propia autoridad, decretó el 19 de Febrero de 1856, la anexión de Coahuila al estado de Nuevo León y después; Vidaurri le entregó el gobierno al presidente de su Consejo, que en ese entonces era Juan Nepomuceno de la Garza y Evía, mismo que le correspondió expedir la convocatoria para integrar el tercer congreso constituyente del Estado,

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 632.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 636.

apegándose a los preceptos de la Constitución Federal que haría jurarse el 05 de Febrero y ya desahogados los comicios del trece de diciembre de 1856, el gobernador De la Garza y Evía, motivó para que se expidiera el 7 de abril de 1857 una convocatoria para que se reuniera el 1 de Julio de ese año el nuevo Congreso local, pero ahora, con la modalidad del poder constituyente<sup>20</sup>, lo que ya fue mencionada en el segmento anterior. Es decir, el resultado de los trabajos legislativos, culminó con la publicación de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, y Coahuila el día cuatro de octubre de 1857.

Por ende, tanto esta Constitución, como la federal, fueron el fruto de una de las épocas más turbulentas en el país, y como ejemplo de lo dicho, en Monterrey, la Constitución local fue llevada a la catedral para su bendición en un solemne acto de acción de gracias, sin embargo, el obispo, Francisco de P. Vereá, cabildo eclesiástico, prohibió no solamente los sacramentos a quienes la hubiesen jurado, sino hasta la entrada al tiempo de los funcionario de gobierno y se negó a repicar las campanas el día de su publicación<sup>21</sup> y bien se sabe en la tan mencionada historia de nuestro país, que a partir de la Constitución Federal de 1857 la Iglesia y el Estado se encontraban separados<sup>22</sup>, y como consecuencia de esto, la República vuelve a verse envuelta en una nueva guerra; la Guerra de Reforma, también conocida como la Guerra de los Tres Años, en la que nuevamente Nuevo León y Coahuila, se vieron involucrados.

Estos estados, permanecerían unidos hasta que el 26 de Febrero de 1864, Juárez decretó la separación de Nuevo León y Coahuila que más adelante se percibirá dicha separación cuando se comente al respecto de la Constitución de 1874<sup>23</sup> y a pesar de lo anterior, y para concretar, la Constitución estatal del cincuenta y siete en su inicio, hace referencia al nombre de Dios, pero también menciona de forma explícitamente a la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila. Lo más relevante desde el punto de vista constitucional, es que esta Carta Magna aparece como una nueva Constitución independiente de sus antecesoras; es decir, fue producto de un poder constituyente originario estatal, y no se presenta como reforma a una

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 638.

anterior<sup>24</sup> como se percibió en las constituciones anteriores. Sin embargo, cabe destacar que la separación Iglesia-Estado, se encontraba ya más que dada.

Ahora bien, en cuanto al Poder Ejecutivo el gobernador del Estado, según el artículo cuarenta, era elegido en esta Constitución de manera directa y seguía existiendo la figura del secretario de Gobierno, el cual era removido por el gobernador a su arbitrio, lo que en gran medida lo hacía en autonomía frente a este último. Ahora, en lo relativo a la sustitución del gobernador en caso de imposibilidad temporal, el Congreso elegía un ciudadano que se encargara interinamente del Ejecutivo<sup>25</sup>.

#### *4. Constitución de 1874*

En cuanto a la Constitución de 1874, Juárez ordenó a Vidaurri que pusiera a disposición del Ministerio de Hacienda, las aduanas y demás fuentes de ingreso que correspondían a la federación. Sin embargo, el estado de Nuevo León y Coahuila, bajo el mando de Vidaurri, retiró su apoyo al gobierno de Juárez, y ordenó el primero a todas las autoridades del estado que no obedecieran mandato alguno del gobierno federal. En respuesta, el 26 de Febrero de 1864, Juárez decretó la separación de Nuevo León y Coahuila y declaró en estado de sitio al estado de Nuevo León, obligando a Vidaurri a huir a Texas<sup>26</sup>.

Es decir, Nuevo León seguía viviendo en un Estado de guerrillas y si bien en todo el país se vivía la misma situación, la cuestión de Nuevo León era más que inminente dado a que dicho Estado se encontraba unido con el Estado de Coahuila y dado a que como se mencionó en el párrafo anterior, Nuevo León necesitaba hacer ciertos ajustes.

No obstante en lo que respecta al Poder Ejecutivo, éste poder casi no sufre modificaciones en ésta Constitución; sólo se le agrega al artículo ochenta y cuatro (que trata de las facultades del gobernador) dicha fracción es la XVII, que obliga al gobernador a que dentro de su periodo de gobierno, visite todos los pueblos del estado, para conocer sus necesidades, remediar sus

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Ibidem*, 640.

<sup>26</sup> *Ibidem*, 642.

males y promover sus mejores. Por lo demás, todo se mantiene igual que en su predecesora<sup>27</sup>.

Aquí se percibe de una manera clara como era la obligación del gobernador que tenía que visitar a todos y ver sus necesidades. Hoy en día, dicha labor se hace tan solo a medias y si bien resulta complejo cumplir con dicha obligación, se debe de llevar a cabo con todas las complejidades que conlleva.

##### *5. Introducción a la Constitución de 1917*

En lo que respecta a la Constitución de 1917, y a manera de preámbulo al punto siguiente, todo gira en torno a que el país se vio envuelto en levantamientos armados una vez más, en donde Nuevo León solamente sufrió la agitación que solamente era política y, en mayo de 1911, se recibió en el estado la noticia de la renuncia de Porfirio Díaz a la Presidencia de la República, y en junio del mismo año hacían su entrada triunfal a Monterrey las fuerzas “Maderistas de Nuevo León”<sup>28</sup>, que tiempo después los errores de Madero y las sublevaciones que se estaban viviendo en la República Mexicana, hicieron que más tarde se viviera uno de los periodos más sangrientos de la historia de México denominado “La Decena Trágica”.

En conclusión, hasta en ese tiempo, Nuevo León no había sido más que un espectador que abatían al país a excepción de los ataques sufridos en la época en donde Antonio López de Santa Anna era presidente de la república. Dicha situación sin embargo, estaba a punto de cambiar dado a que la Ciudad de Monterrey fue atacada durante tres días en octubre de 1913, por los revolucionarios carrancistas que luchaban en contra de la usurpación de Victoriano Huerta; pero las fuerzas federales, los obligaron a levantar el sitio y si bien la ciudad de Monterrey se salvó de este ataque, los pueblos del sur del estado fueron dominados por los rebeldes revolucionarios<sup>29</sup>.

Por lo tanto, la historia de México es más que clara y reiterando de nueva cuenta, la ingenuidad de Francisco I. Madero, la traición del general Victoriano Huerta en Febrero de 1913 y después los sucesos de Octubre del mencionado año orillaron a Nuevo León a crear esta Constitución que se

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, 644.

<sup>28</sup> *Ibidem*, 646.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 647.

encuentra actualmente vigente. A continuación en el siguiente segmento, se verán las cuestiones que hagan falta para mayor claridad de dicho escrito.

### III. EL PODER EJECUTIVO A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Dentro del marco del apartado anterior y ahondando en la Constitución de 1917, en lo que respecta al Poder Ejecutivo dentro del mencionado año, se reanudó el orden constitucional después de toda la situación delicada que vivió tanto Nuevo León, así como el mismo país, para la concretización de la Constitución de 1917; en donde en 1916, fueron convocadas las elecciones, en las que salió electo como gobernador Nicéforo Zambrano.

Por ende, el 16 de Diciembre de 1917 se promulgó la nueva Constitución<sup>30</sup>, no obstante el constituyente Santiago Roel, afirmaba que “los legisladores constituyentes procuraron también, al reformarla, descentralizar el Poder Ejecutivo, para así garantizar más los derechos de los ciudadanos y asimismo fijar mejores bases para la prosperidad colectiva”, introduciendo en la legislación novedades que fueron dignas de admirarse<sup>31</sup>.

Es decir, la finalidad del ya mencionado constituyente, era darle forma al Poder Ejecutivo, la cual, tenía varios detalles dado a que el Estado había sufrido una serie de ataques tanto en el siglo XIX como a inicios del siglo XX, en donde padeció la cuestión del hecho histórico de la “Decena Trágica” en donde después de finalizado el movimiento revolucionario se procedió a darle un nuevo enfoque a la Constitución del Estado y en específico en el Poder Ejecutivo.

Dicha división de poder si sufrió algunos cambios significativos, de los que a continuación se mencionarán los más importantes; el primero de ellos fue que ahora sí se estableció un tiempo para separarse a los funcionarios que estuvieran en los supuestos de incompatibilidad con el cargo de gobernador y en donde dicho plazo para la separación del cargo fue de ciento ochenta días antes de dicha elección; otro cambio representativo, es la ampliación del periodo a seis años de gobierno, aunque también en este texto se elimina la posibilidad de la reelección y en esta Constitución se logró el objetivo de fortalecer al Poder Ejecutivo, con nuevas atribuciones mencionadas en el artículo ochenta y cinco, entre éstas se encuentra la facultad de nombrar los

---

<sup>30</sup> *Idem.*

<sup>31</sup> *Idem.*

jueces del estado civil y los registradores de la propiedad de la terna que al efecto le mandara el ayuntamiento; así también tenía la facultad de suspender provisionalmente por hasta quince días a los presidentes municipales que abusaran de sus facultades, aunque éstos tenían la posibilidad de acudir en su defensa al Congreso del Estado y asimismo, el gobernador tenía la autoridad de nombrar y remover libremente al procurador general del estado por lo tanto, a pesar de la fortaleza de este poder adquiere en este texto, también se le limitan algunas potestades, como la de imponer contribución alguna que no esté prevista en la ley o decreto, así como no poder movilizar la guardia nacional y demás fuerzas del estado sin previo permiso de la legislatura o la diputación permanente<sup>32</sup>.

Es decir, el Poder Ejecutivo durante el siglo XX, empezó a tener una serie de ventajas y desventajas que se mencionaron en el rubro anterior las cuales, dichas preferencias y restricciones dieron pie a lo que se ve hoy en día en nuestro Estado.

En la legislación de 1917, cabe destacar que en el inciso a) del artículo ochenta y cuatro, se advierte quienes podrán contender para el cargo de gobernador, pero no para el periodo inmediato estos son: a) el gobernador designado por el Congreso para concluir el periodo en caso de falta absoluta del gobernador constitucional, y b) el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

Actualmente a dicho título, también se le han realizado algunos cambios, en donde se le adicionan ciertas potestades a favor del Ejecutivo. Una de estas es la relacionada con la propuesta que este hace a los diputados para el nombramiento de algunas figuras, que en el momento en que se redactó esta Constitución no existían, como por ejemplo, el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o el magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, quién el gobernador propone y el Congreso decide si aprueba dicho nombramiento, asimismo, en este título ahora se regula la figura del Procurador de Justicia, que en su origen fue regulado en el título del Poder Judicial<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 650.

<sup>33</sup> *Ibidem*, 655.

Esto hace ver con detalle que el Poder Ejecutivo evolucionó notablemente, dado a que si antes en 1825 solamente eran un par de personas los que conformaban dicho Poder, actualmente en nuestro Estado y en toda la República Mexicana se percibe la conformación de un gabinete, el cual tiene bajo premisa principal sus propias responsabilidades así como la unión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entre otras comisiones más y la división de un buen gabinete en base a sus funciones que deberán de desempeñar.

En donde lo mencionado en el último párrafo, se ve que si bien el Poder Ejecutivo se puede ejercer de una forma delegada, tiene sus limitantes que hoy en día no son necesarios dada a la época que se está viviendo en nuestro Estado; por ende, las limitantes que se percibieron en el párrafo anterior son más que claras y que tienen que seguir prevaleciendo para el mejor desempeño del ya multicitado Poder.

#### IV. REQUISITOS PARA SER GOBERNADOR

Para empezar con el siguiente apartado, hay que proceder con definir la figura del gobernador; que al igual de lo que sucede con los poderes del centro, es la institución jurídica, social y política más importante de los estados, el es a nivel local, el intérprete auténtico, único y principal responsable de que se haga realidad la voluntad y política presidenciales, es decir, la función ejecutiva, es indelegable; sólo puede ser ejercida por su titular: el gobernador; los funcionarios y empleados que de éste dependen y actúan sólo en función de hacer su voluntad; serían válidas y acatadas sus órdenes y disposiciones en el grado en que correspondan a la voluntad de aquél<sup>34</sup>.

Lo antes mencionado, es un concepto meramente idealista de lo que es en si la figura del gobernador dado a que actualmente se ha visto como en nuestro Estado y en toda la República Mexicana, la figura del gobernador si bien es imponente y que tiene que cumplir con cada una de las funciones que se le designó, la importancia de tener a un buen equipo de trabajo, en este caso un buen gabinete, es meramente importante dado a que si una persona de los que forman parte de lo ya antes dicho llegara a fallar en sus funciones, su gobierno se ve sumamente afectado y la única manera que se puede llegar a

---

<sup>34</sup> Arteaga, Elisur "Los Gobernadores de los Estados", en Cienfuegos Salgado David (coord) *Constitucionalismo Local*, México y Editorial Porrúa, 2005, p. 51.

resolver el asunto es bajo dos vías destituyendo a la persona que falló o, buscar las vías necesarias para mejorar.

Por lo tanto, la titularidad de los poderes de las entidades federativas, se deposita de la forma siguiente: el gobernador del Estado, es quién formará parte del Estado del Ejecutivo en donde el denominado “Poder Ejecutivo de los Estados”, se sigue como en el caso del Ejecutivo Federal; es decir, la formula de titularidad unipersonal y que se establecen en forma similar con la Constitución Federal en la cual existe el precepto que prohíben la reelección<sup>35</sup>.

Es importante destacar que la redacción del artículo 116 de la Carta Fundamental mexicana, no establece una prohibición absoluta a la reelección de los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de gobernador en la cual, las constituciones locales, reglamentan las funciones del secretario general de gobierno en forma escueta y que solamente por lo general le atribuyen la facultad con respecto de los decretos, reglamentos, ordenes y acuerdos del gobernador del estado<sup>36</sup>.

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos supuestos: la elección del gobernador que inicia y concluye un período de seis años la cuál debe de ser directa (art 116 frac I p.2); y la del que es electo, o nombrado o llamado para suplir al anterior cuando éste falta, en estos casos existe la posibilidad de que alguien acceda a la gubernatura sin la consulta a la ciudadanía y sea mediante designación o elección que haga la legislatura local, o el senado por suplencia, cuando en las constituciones locales, se previene que determinada persona pueda ocupar la gubernatura a la falta del titular<sup>37</sup>.

No obstante, Don Manuel Herrera y Lasso, estimaba que el artículo 115 aludido existían diez inhibiciones que atemperaban el arbitrio de los constituyentes locales, una de ellas era la que impedía a los estados el “aminorar los requisitos de elegibilidad para ser gobernados”, en donde él sostenía que si bien los constituyentes locales no podían establecer menos requisitos que los preceptos por la Constitución general, si podían, tomando en cuenta que el artículo 115 establecía simplemente bases, aumentarlos,

---

<sup>35</sup> Natarén Nandayapa, Carlos, *op cit*, Nota 1 p. 404.

<sup>36</sup> *Ibidem*, página 404.

<sup>37</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op cit*, Nota 1 p. 52.

dado que para un gobernador en activo se presente como candidato a la presidencia de la República, debe renunciar a su puesto, cuando menos, seis meses antes del día de la elección (art. 82 frac. VI)<sup>38</sup>; dado a que la duración del mandato durante el siglo pasado, por disposición de las constituciones locales, los gobernadores duraban cuatro años<sup>39</sup> y reiterando que en la actualidad el periodo es de seis años y actualmente, los requisitos para ser gobernador y en base a la Constitución de 1917 cuyo texto es vigente y tomando en cuenta al artículo 82 de dicho documento, son los siguientes:

*Artículo 82.* Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, y,

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección.

No pueden ser electos, para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los secretarios del despacho del Ejecutivo, los magistrados, el Procurador General de Justicia, los empleados federales y los militares de la federación que en servicio activo residan en el Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos noventa días antes de la elección<sup>40</sup>.

## V. LA FACULTAD ACTUAL DEL VETO EN EL EJECUTIVO LOCAL

Retomando lo más elemental del Derecho Constitucional, la estructura política de los estados de la República, de conformidad con el artículo 116 constitucional, se configura mediante los tres órganos tradicionales: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, en donde hacen coincidir algunos de sus preceptos con los artículos 40 y 115 de la Constitución General de la República, al adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular<sup>41</sup>.

Con respecto a las facultades y obligaciones del Ejecutivo estatal, es común que las Constituciones particulares de los estados, les confieran las

---

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Ibidem.*, página 56.

<sup>40</sup> Madero Adalberto *Nuevo León a través de sus constituciones*, Monterrey, H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1988, página 579.

<sup>41</sup> Fernández, Jorge, *Poder Ejecutivo, México*, Editorial Porrúa y UNAM, 2008 p. 386.

siguientes consistentes en promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado; presentar cada año al Congreso a más tardar en fecha precisa los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; informar anualmente y por escrito al Congreso del estado dentro de ciertas fechas, sobre el estado general que guarde la administración pública estatal; pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración; celebrar convenios; concertar empréstitos en los términos de la Constitución particular del estado; ejercer actos de dominio sobre los bienes de la propiedad del estado, con autorización del congreso tratándose de inmuebles; nombrar y remover a los miembros de su gabinete; facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones; solicitar a la diputación permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias; expedir títulos profesionales respecto de estudios realizados en instituciones dependientes del estado; conceder, conforme a la ley indulto y reducción de penas; decretar la expropiación, por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la ley de la materia; disponer de la policía en los municipios en que habitual o transitoriamente se encuentre; proponer al Congreso del estado las ternas para nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia<sup>42</sup>.

Una de las facultades más importantes que tiene un gobernador, es el veto. Conocido por todos como la facultad que tiene un gobernador para el único efecto de suspender la entrada en vigor de un proyecto de ley o un decreto. No obstante, el Ejecutivo local no puede estar decretando vetos constantemente. Dado a que tiene que saber usar dicha facultad, es decir, estar consciente que no todas las leyes o los decretos que dictamine la H. Cámara de Diputados, son en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, el gobernador nunca deberá de permitir que se dictamine una ley en perjuicio de ellos; es decir, el ejecutivo tiene que cuidar y promover el bien común de las leyes del legislativo y saber en qué momento usar la facultad que se le está concediendo.

El veto en sí, es una forma de colaboración entre los poderes legislativo y ejecutivo en donde el Presidente de la República está en posibilidad de hacer llegar al Congreso de la Unión información, objeciones y cuestionamientos adicionales, que pudieron no haberse tomado en cuenta en

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 387.

el momento de discutirse la iniciativa durante el proceso legislativo seguido; éstos, porque provienen del Presidente de la República en donde es factible que determinen un cambio en el criterio de un número amplio de legisladores y deriven e votos en contra o en abstenciones, cuando se levante la votación y conduzcan a la no superación de la objeción presidencial en donde por medio de él, el ejecutivo suspende la entrada en vigor de un acto que, de promulgarse, lesionaría a su administración, invadiría su campo de acción o pudiera ser inoportuno<sup>43</sup>.

Ahora bien en lo que respecta a la instancia estatal, los gobernadores de los estados, también están facultados para vetar respecto de proyectos de leyes y decretos de las legislaturas locales atinentes y de la asamblea legislativa<sup>44</sup>. Por lo tanto, la definición de veto consiste en la facultad que se le reconoce al Poder Ejecutivo –presidente de la república o gobernadores de los estados— para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo—Congreso de la Unión o legislaturas locales, en donde el veto tiene efectos suspensivos, no anula el acto legislativo, simplemente suspende de manera temporal su vigencia.<sup>45</sup>

Es decir, el veto es una facultad ejecutiva en la cual, en el ámbito federal la facultad de vetar le corresponde única y exclusivamente al presidente de la república y en los estados, vetar es una facultad que se confiere a los gobernadores y al jefe de gobierno<sup>46</sup>.

Por lo tanto los ejecutivos locales, pueden ejercer esta facultad en forma amplia; dado a que por lo común, no existen disposiciones que los limiten a tales o cuales materias; tampoco determinan las razones por las que deban hacerlo. Es decir, el obstáculo puesto por un gobernador mediante el veto es meramente superable, en la totalidad de los casos, por una mayoría especial, normalmente de las dos terceras partes de los legisladores presentes debido a que las iniciativas que conoce un congreso local, en general, provienen del gobernador<sup>47</sup>.

Por ende y en otro orden de ideas, una sería excepción a la idea de la división de poderes consistente en la concesión de facultades extraordinarias

---

<sup>43</sup> Arteaga, Elusur, *Derecho Constitucional, 2a Ed. México, Oxford 1999* p.315.

<sup>44</sup> *Idem*.

<sup>45</sup> *Ibidem* p. 316.

<sup>46</sup> *Ibidem* p. 317.

<sup>47</sup> *Ibidem* p. 432.

para legislar al Poder Ejecutivo, en esto las constituciones locales siguen a la Carta Federal que como es sabido, regula este supuesto en su artículo 29, a este respecto, un análisis de las constituciones locales evidencia una disparidad en la forma de regular este supuesto ya que en algunas, las disposiciones son precisas y otras se encuentran demasiado ambiguas y generales<sup>48</sup>. Por lo tanto, la facultad del veto y otras facultades más, se encuentran regidas dentro del marco de la Carga Magna, en donde se hace un estudio más exhaustivo de las leyes o decretos que contravengan a los intereses de la ciudadanía, en donde el gobernador deberá cumplir su función en base al bien común.

Es decir, las constituciones locales otorgan derechos de iniciativa en la legislación local al Gobierno del Estado y que también se la dan a los Tribunales Superiores de Justicia y a los ayuntamientos de los Estados<sup>49</sup>. No obstante, el veto tiene sus limitaciones; las cuales constan en que todas las constituciones le fijan un plazo determinado al Gobernador para ejercitarlo, pasado el cual, precluye su derecho; además, las constituciones determinan ciertas materias frente a las cuales no cabe el derecho de veto contra las decisiones respectivas, ya que depende de cada Constitución<sup>50</sup>.

## VI. OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Lo que emana a las obligaciones del gobernador son las siguientes esto es en base al artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León que consisten a proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado; decretar el arresto de cualquier persona, poniéndola a disposición de la autoridad; nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias que integran la administración centralizada; cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración previa ley o decreto del Congreso y contratar créditos para fines de regulación de fluctuaciones presupuestales; ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y de los municipios; imponer

---

<sup>48</sup> Nataren Nandayapa, Carlos, *op cit.*, 405.

<sup>49</sup> *Ibidem*, 408.

<sup>50</sup> *Ibidem*, 409.

multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por treinta y seis horas a los que desobedezcan sus órdenes; conceder a los menores, con arreglo a las leyes, la habilitación de edad para casarse; comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado, todas las disposiciones del Gobierno Federal; publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso; llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General; como jefe nato de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución; pedir a la diputación permanente convoque al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones; visitar dentro de periodo de su gobierno, todos los pueblos del Estado; pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales; expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes; nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso; presentar a la legislatura durante su primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente; proponer terna al Congreso para Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; nombrar remover y cesar directamente a los oficiales del Registro Civil de todos los municipios del Estado; conceder el indulto en los términos de la ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y rendición, con arreglo a las leyes<sup>51</sup>.

Todas las obligaciones vertidas en el presente apartado, hace percibir de manera inminente que el gobernador tiene y debe de velar por el Estado de Nuevo León; claro está que hoy en día dado a que el gobernador tiene que delegar ciertas obligaciones ya antes mencionadas hacia su gabinete, en diversas ocasiones se olvida que hay que cumplirlas cabalmente. Por lo tanto, un gobierno ideal sería que cumpliera con dichas obligaciones o más bien fraccionar o conjuntar las obligaciones a una sola concepción, es decir, que no fueran tantas para su mera lectura sino, conjuntar varias y hacerlas colectivamente ya sea el mismo gobernador o el gabinete que tiene a su servicio.

---

<sup>51</sup> Madero Quiroga, Adalberto, *op cit*, nota 1 p. 580.

Ahora a continuación y en resumen, los actos del ejecutivo que pueden llegar a mencionar son los siguientes: la obligación que tiene el gobernador de informar a la Legislatura, cuando menos cada año del estado que guarda la administración a su cargo; la facultad de los congresos locales para dar las bases conforme a las cuales el gobernador pueda contratar empréstitos a cargo del Estado<sup>52</sup>, es decir y como se ve hoy en día en Nuevo León, lo antes mencionado lo lleva a cabo cabalmente el gobernador que este en la gestión, prueba de ello es que un ciudadano percibe a grandes rasgos que el gobernador rinde cuentas ante el Poder Legislativo para los efectos de que en algún momento dado, se estén haciendo bien las cosas y así en base a lo que llegue a decidir el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo podrá seguir gestionando de manera conjunta con los demás poderes y su mismo gabinete, acciones que coadyuven al bien común del Estado de Nuevo León. Lo antes mencionado, en algunas constituciones, se faculta al Gobernador para destituir a los funcionarios judiciales, con la aprobación de la Legislatura; o al menos, el derecho de iniciar el proceso de destitución de estos funcionarios ante el Tribunal Superior de Justicia, ahora, en Coahuila y en Nuevo León es la legislatura la que hace el nombramiento del Tesorero General del Estado a propuesta del gobernador<sup>53</sup>.

Lo último mencionado hace ver de una manera clara que el gobernador cumple con ciertas obligaciones y una de ellas; y como se percibe en el gobierno federal en donde en la cuestión de los Ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los elige el Presidente de la República, sin embargo; el voto definitivo se dará en la H. Cámara de Senadores, lo mismo pasa en el Poder Ejecutivo Estatal al menos en la cuestión del nombramiento de ciertos funcionarios públicos, los elige el Ejecutivo Estatal, sin embargo la H. Cámara de Diputados da su veredicto para que el Gobernador pueda llevar a cabo la elección de algún funcionario público que sea de su interés que este en algún puesto.

## VII. CONCLUSIONES Y APORTACIONES

Después de toda una investigación que se llevó a cabo sobre el ya multicitado Poder Ejecutivo Local en donde se percibió de manera clara que en sí, un gobernador en el dado caso que no cumpla con sus obligaciones e

---

<sup>52</sup> Nataren Nandayapa, Carlos, nota 3 *op cit.*, 410.

<sup>53</sup> *Ibidem* p. 411.

inclusive no hace un buen desempeño, no es castigado como debe de ser, dado a que la figura del gobernador en otros estados, está al mismo nivel que están los otros altos funcionarios locales: pueden ser procesado o desaforado, sin limitación alguna, es decir en los estados en los que se establece un *estatus* especial para el gobernador, se precisa normalmente que éste puede ser encausado únicamente por delitos graves del orden común<sup>54</sup>.

No obstante lo anterior, hace inconcebible que no pueda ser sancionado por no cumplir con sus responsabilidades o más bien que siga encubriendo sus propios errores; sin embargo, resulta difícil para el gobernador llevar a cabo tantas obligaciones pero debió de haber estado consciente que las obligaciones que tiene se tienen que cumplir. Claro está que se escucha tajante lo ya antes dicho pero por consecuencia, se debe de ser firme al momento de percibir alguna anomalía ya sea del gobernador o de alguno que conforma el gabinete, es decir si se percibe que no tiene las herramientas o el liderazgo para poder desempeñar su función, debería de haber un artículo o un párrafo dentro de la constitución del Estado de Nuevo León, en donde se muestre con claridad y sin lagunas de ley que se puedan despedir a dichas personas y buscar la manera de no quitar el dedo del renglón para que sean sancionadas conforme a derecho; para así, empezar a que se progrese en el Estado de Nuevo León de una manera tranquila.

No obstante, cabe destacar otra cuestión que no se comentó en el presente documento, en el ámbito federal en donde por más de setenta años, se tuvo el dominio total de un solo partido político, el cual dio lugar a múltiples reformas constitucionales que paso a paso fueron ensanchando la esfera competencial de los poderes centrales en detrimento de las facultades de los poderes regionales, es decir, la esfera de los estados y municipios quedo verdaderamente minimizada<sup>55</sup>.

Este hecho histórico orilló a que dentro del marco del derecho mexicano el Constitucionalismo Local, sea de poca interacción para los futuros juristas y cabe mencionar, que actualmente en los libros ya sea de Derecho Constitucional o que se aboquen al Poder Ejecutivo en sí, citan de una manera muy resumida y escasa a la esencia del ya multicitado Poder en

---

<sup>54</sup> Arteaga Nava, Elisur, *op cit*, nota 2 p. 61.

<sup>55</sup> Solorio Ramírez Daniel "La precariedad constitucional de los gobiernos de los Estados", en Cienfuegos Salgado, David (comp) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005 p. 388.

estudio, y de manera muy general se comenta de los Poderes Locales que se encuentran en la República Mexicana; por lo tanto, se deberá de continuar con la investigación exhaustiva e inherente del Constitucionalismo Local para así poder llegar a entender los problemas que puedan llegar a haber dentro de un Estado para así poder resolver los asuntos que surjan a nivel federal.

Y que si bien, el estar gobernados por un mismo partido durante mucho tiempo y en donde a veces, son y fueron gestores eficientes, son gestores al final de cuentas, y en el peor de los casos, los gobernadores actuaban y se puede decir que todavía actúan como simples prisioneros de los funcionarios federales, en donde los gobernadores son la primera autoridad importante para la población de cualquier entidad federativa y lógicamente a ellos acude la gente que necesita el apoyo gubernamental, pero cuando los ciudadanos acuden a su gobernador y le plantean un problema, el gobernador del estado simple y sencillamente tomará cualquiera de las siguientes actitudes que se mencionarán a continuación:

- 1). Honestamente informará a la gente que ese asunto compete al gobierno central y les recomendará acudir ante los funcionarios federales y después se cruzará de brazos.
- 2). Se convertirá en un gestor de los problemas de su comunidad ante los funcionarios federales.
- 3). Pero si es adversario político del presidente o del secretario del ramo a que el asunto corresponda podría tomar el asunto como bandera publicitaria para desprestigiar a aquel<sup>56</sup>.

Por lo tanto en conclusión definitiva, el factor de la falta de importancia que le ha dado el Derecho Mexicano a la cuestión local, más el ejemplo que se ha dado durante más de medio siglo sobre la manera de gobernar aunado a lo anterior, el poco interés que hay para aportar a la cuestión local y que solamente haya pocas personas que se lo den, han orillado a que la gobernabilidad y el máximo mandatario de un Estado, no puedan ejercer su función de manera cabal y eso sigue y seguirá orillando a que la cuestión federal le siga dando la poca importancia que le ha dado siempre; es decir, al gobernador ¿De qué le sirve tener tantas obligaciones si solamente va a cumplir una o dos? Simplemente se pide que tenga una reforma exhaustiva

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 483.

la Constitución Local del Estado de Nuevo León en su parte de obligación para ya sea conjuntar todas las fracciones que tiene y así, hace de su lectura menos desgastante para que se lleven a cabo las obligaciones, tomando en cuenta que se tiene que separar las facultades en otro capítulo o simplemente se seguirá en lo mismo y el Gobierno del Estado no irá a ninguna sola parte.

Asimismo, se tiene y se debe de sancionar tanto al gobernador como al integrante de su gabinete en el momento que no cumpla con sus funciones, para de alguna manera u otra se logre los objetivos que se tienen idealizados tanto en la cuestión local como federal. No obstante lo anterior, es difícil pedirlo e inclusive que se concrete, sin embargo se sabe de manera clara que si no se llega a llevar a cabo lo dicho, difícilmente tanto el Estado de Nuevo León, como el Gobierno Federal lleguen avanzar.

#### VIII. BIBLIOGRAFÍA

Arteaga, Elusur, *Derecho Constitucional, 2a Ed. México, Oxford 1999* pp.315-432

Arteaga, Elisur “Los Gobernadores de los Estados”, en Cienfuegos Salgado David (coord) *Constitucionalismo Local*, México y Editorial Porrúa, 2005, pp. 51-61

Fernández, Jorge, *Poder Ejecutivo, México*, Editorial Porrúa y UNAM, 2008 pp. 386-387

Tena, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 36a Ed., México, Editorial Porrúa, 2004, p.137.

Madero Adalberto *Nuevo León a través de sus constituciones*, Monterrey, H. Congreso del Estado de Nuevo León, 1988, pp. 410-580

Martí Capitanachi, Luz, “Las Constituciones Locales en el Sistema Federal Mexicano, ¿Son Verdaderas Constituciones?”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp.388-392

Natarén Nandayapa, Carlos, “El Principio de la División de Poderes en las Entidades de la República Mexicana”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005, pp.388 y ss.

Solorio Ramírez Daniel “La precariedad constitucional de los gobiernos de los Estados”, en Cienfuegos Salgado, David (comp) *Constitucionalismo Local*, México, Editorial Porrúa, 2005 pp. 388 y 483

Torres Estrada, Pedro, “*Nuevo León*”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.) *Historia Constitucional de las Entidades Federativas Mexicanas*, México, Editorial Porrúa y UNAM, 2007, pp.620-655.